

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el 24 de agosto de 1970 hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la Norma 12, 2, A), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 2 de junio de 1967, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director General de Exportación.

*RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ARANCELARIA E IMPORTACIÓN QUE APRUEBA LA RESOLUCIÓN PARTICULAR POR LA QUE SE OTORGAN LOS BENEFICIOS DE FABRICACIÓN MIXTA DE CALDERAS DE VAPOR DE 540 MW. (PARTIDA ARANCELARIA 84.01 C-1-C-2) PARA CENTRALES TÉRMICAS A LA EMPRESA «BABCOCK & WILCOX, C. A.»*

El Decreto 2262/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre) aprobó la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de calderas de vapor con más de 800 toneladas de peso para centrales térmicas de hasta 700 MVA. (550 MW.) Resolución prorrogada por Decreto 3247, de 23 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre).

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», con domicilio en Gran Vía, número 50, Bilbao, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de la bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesiten incorporar a la fabricación nacional de calderas de vapor para centrales térmicas de 540 MW., bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 10 de febrero de 1971, calificando favorablemente la solicitud de «Babcock & Wilcox, C. A.», por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de calderas de vapor para centrales térmicas de 540 MW., con un grado de nacionalización del 50 por 100, como mínimo, dentro de los límites que fijó el Decreto de resolución-tipo para la citada gama de potencias.

Se toma en consideración igualmente que «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox» tiene un acuerdo particular de asistencia técnica y colaboración con la firma «The Babcock and Wilcox, CO», de Nueva York, para este contrato.

La fabricación en régimen mixto de estas calderas de vapor ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y demás de la estructura económica nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley número 7 y 12 del Decreto 2472, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la aprobación de la siguiente Resolución particular para la fabricación, en régimen mixto, de calderas a vapor de las características que después se detallan y en favor de «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.»

#### Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de fecha 30 de junio, y Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, a la Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A., en Bilbao, Gran Vía, número 50, para la fabricación de calderas de vapor de 540 MW. para centrales térmicas (partida arancelaria 84.01 C-1-C-2).

2.º A los efectos de esta Resolución particular, quedan excluidas de la consideración del conjunto calderas los ventiladores de tiro forzado y aspirado y los de recirculación de gases, las bombas de alimentación de agua, fuel-oil y los electrofiltros, según quedó determinado en el artículo segundo del Decreto 2262/1968, de 16 de agosto.

3.º Se autoriza a la Empresa «Babcock & Wilcox, C. A.» a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anejo de esta Resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y material que «Babcock & Wilcox, C. A.» (o, en los casos previstos en las cláusulas novena y décima, la persona jurídica propietaria de la Central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

4.º Se fija en un 50 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para la construcción de una caldera destinada a la central térmica de Algeciras, de la «Compañía Sevillana de Electricidad». Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñaron en la cláusula 3 no podrá exceder del 50 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en la relación del anejo referido en la cláusula 3 son aproximadas y, a su vez, indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

5.º El precio de fabricación de la caldera se ha estimado en 487.927.275 pesetas. A este precio, o al que quede establecido en definitiva, se le agregarán, además, los gastos de transporte y los de montaje, y sobre el total resultante se calcularán los respectivos porcentajes de fabricación nacional y de importación.

6.º A los efectos del artículo 10 del Decreto 2262/1968, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, sin indiciar, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

7.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 4 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 2262/1968, de 1 de agosto, que aprobó la resolución-tipo, base de esta Resolución particular.

8.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y materiales a importar, y por ser las calderas de vapor de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la Central, se entiende por pie de fábrica de constructor nacional su emplazamiento definitivo, y por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deben sufrir transformación en las factorías de «Babcock & Wilcox, C. A.» y provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «Babcock & Wilcox, C. A.», se computarán, a efectos de transporte, hasta factoría.

Para el cálculo de porcentajes ha de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la resolución-tipo.

9.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir, la Empresa productora de energía eléctrica que compra las máquinas podrá realizar, con los mismos beneficios concedidos a «Babcock & Wilcox, C. A.», las importaciones de materiales extranjeros que aparecen indicados en la relación del anejo. Con este objeto, el usuario hará constar en las oportunas licencias y declaraciones de importación que los elementos que se importen a su nombre serán destinados a la construcción de la caldera objeto de esta Resolución particular y tendrán como destino final bien la factoría de «Babcock & Wilcox», en Bilbao, o el emplazamiento definitivo de la central térmica de Algeciras de la «Compañía Sevillana de Electricidad».

10. Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta Resolución particular, «Babcock & Wilcox», se declare expresamente ante las Aduanas mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidario, con el importador, de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios; todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

11. Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución particular, se tomará como base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó «Babcock & Wilcox, C. A.» y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

12. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución particular, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2262/1968, que estableció la resolución-tipo.

13. La presente Resolución particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 16 de febrero de 1971.—El Director general, Juan Basabe.

## ANEXO

Elemento	Importador	Posición arancelaria	pesetas Total
Hogar de la caldera, compuesto principalmente por tubos (partes)	Sevillana	84.01	104.445.403
Tambor completo, con sus partes internas.	Sevillana	84.01	52.693.141
Tubos estriados	Sevillana	73.18	28.841.724
Válvulas de seguridad, purga, drenaje, etc.	Sevillana	84.61	9.798.234
Economizador (partes)	Sevillana	84.02	5.535.262
Sobrecalentador primario (partes)	Sevillana	84.02	14.454.609
Sobrecalentador secundario (partes)	Sevillana	84.02	33.011.061
Recalentador (partes).	Sevillana	84.02	20.264.333
Quemadores, incluyendo ignitores, registros de aire, mandos, control, etc.	Sevillana	84.13	16.698.563
Juntas de expansión.	Sevillana	73.20	8.902.842
Cortatiros, puertas de inspección	Sevillana	84.01	9.543.547
Sistema Bailey control quemadores	Sevillana	90.28	43.484.514
Sistema de control de la temperatura del vapor	Sevillana	90.28	5.991.640
Dos precalentadores regenerativos de aire	Sevillana	84.02	35.892.661
Dos calentadores de aire por serpiente.	Sevillana	84.02	4.861.738
Sistema de sopladores de hollín	Sevillana	84.02	28.854.654
Juego de nivel	Sevillana	90.24	861.362
Termopares	Sevillana	90.20	548.122
Varios	Sevillana-Babcock	Varias	50.000.000
		Total	473.783.425

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 23 de febrero de 1971

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,510	69,720
1 dólar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12,802	12,639
1 libra esterlina	168,151	168,657
1 franco suizo	16,181	16,229
100 francos belgas (*)	140,963	140,484
1 marco alemán	19,147	19,204
100 liras italianas	11,177	11,210
1 florín holandés	19,344	19,402
1 corona sueca	13,463	13,503
1 corona danesa	9,289	9,316
1 corona noruega	9,731	9,760
1 marco finlandés	16,677	16,727
100 chelines austríacos	268,513	269,321
100 escudos portugueses	244,228	244,963

(\*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

MINISTERIO  
DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 22 de febrero de 1971 por la que se designa el jurado que ha de fallar los Premios Nacionales de Periodismo «Francisco Franco», «José Antonio Primo de Rivera» y Premio Nacional de «Periodismo Gráfico».

Ilmos. Sres.: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de 21 de diciembre de 1970, por la que se convocan los Premios Nacionales de Periodismo «Francisco Franco», «José Antonio Primo de Rivera» y Premio Nacional de «Periodismo Gráfico», he tenido a bien disponer que el Jurado que habrá de discernir y proceder a la concesión de los mismos quedará constituido de la siguiente forma:

Presidente: Don Alejandro Fernández Sordo, Director general de Prensa.

Secretario: Don Manuel Ortiz Sánchez, Subdirector general de Prensa.

Vocales: Don Antonio Izquierdo Feriguela, Premio «Francisco Franco» 1969; don Jesús Vassallo Ramos, Premio «José Antonio Primo de Rivera» 1969; don Ismael Palacio Aldea, Premio Nacional de «Periodismo Gráfico», al mejor reportaje, 1969; don Gerardo Contreras Saldaña, Premio «Periodismo Gráfico», a la mejor fotografía, 1969; don Juan Beneyto Pérez, Presidente del Consejo Nacional de Prensa; don Julio Gutiérrez Rubio, Delegado nacional de Prensa y Radio del Movimiento; don Antonio Castro Villacañas, Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad; señor Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España; don Mariano Rioja y Fernández de Mesa, Presidente del Grupo Nacional de Diarios; don Francisco Marzal Martínez, Presidente del Grupo de Prensa no Diaria; don Emilio Romero Gómez, Director de la Escuela Oficial de Periodismo de Madrid; don Luis Angel de la Viuda Pereda, representante de Televisión Española; don Alberto Miguel Arruti, representante de Radio Nacional de España; don Rogelio Díez Alonso, Director de NO-DO; don Eugenio Fontán Pérez, Director de Radio Madrid; don Antonio de Miguel Martín, Periodista de Honor; don Pedro Gómez Aparicio, Periodista de Honor; don Francisco Casares Sánchez, Periodista de Honor; don José Barberá Armelles, Director del Diario «Jornada», de Valencia; don Federico M. Miraz Fernández, Director del Diario «Voluntad», de Gijón.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años,  
Madrid, 22 de febrero de 1971.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Prensa.

ORDEN de 22 de febrero de 1971 por la que se designa el Jurado que ha de fallar el Premio Nacional de Periodismo «Jaime Balmes».

Ilmos. Sres.: Convocada por Orden de 21 de diciembre de 1970 la concesión del Premio Nacional de Periodismo «Jaime Balmes», he tenido a bien disponer que el Jurado que habrá de discernir y proponer la concesión del mismo, correspondiente al año 1970, quedará constituido de la siguiente forma:

Presidente: Don Alejandro Fernández Sordo, Director general de Prensa.

Secretario: Don Manuel Ortiz Sánchez, Subdirector general de Prensa.

Vocales: Don Jaime Capmany Díaz de Revenga, Premio «Jaime Balmes» 1969; don Juan Beneyto Pérez, Presidente del Consejo Nacional de Prensa; don Julio Gutiérrez Rubio, Delegado nacional de Prensa y Radio del Movimiento; don Lucio del Alamo Urrutia, Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España; don Emilio Romero Gómez, Director de la Escuela Oficial de Periodismo de Madrid; don Antonio de Miguel Martín, Periodista de Honor; don Pedro Gómez Aparicio, Periodista de Honor; don Francisco Casares Sánchez, Periodista de Honor; don José Barberá Armelles, Director del diario «Jornada», de Valencia; don Federico M. Miraz Fernández, Director del diario «Voluntad», de Gijón.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años,  
Madrid, 22 de febrero de 1971.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Prensa.